



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Resolución N° 010308722019**

Expediente : 01083-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARÍA NELA SÁNCHEZ GOYCOCHEA**  
Entidad : **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01083-2019-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2019, interpuesto por **MARÍA NELA SÁNCHEZ GOYCOCHEA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** con fecha 15 de octubre del presente año.

## **CONSIDERANDO:**

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre de 2019 la recurrente solicitó a la entidad "*copia del Acta de Ascensos de los Oficiales Generales de la especialidad de Armas Comando y Combate candidatos a la promoción 2020, cuya fecha de egreso a la FAP es 1986 y 1987.*"

Habiendo omitido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, con fecha 20 de noviembre del presente año la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 010108622019<sup>1</sup> se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por la recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, de ser el caso, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno.

### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad el 12 de diciembre de 2019.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma establece que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 29108, "Ley de Ascensos de Oficiales de las Fuerzas Armadas", señala que:

*"La presente Ley establece los principios, etapas, requisitos, aptitudes y procedimientos que rigen los ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas, así como las competencias de las Juntas correspondientes"*.

A su vez, el artículo 40° de la mencionada ley establece que son funciones de la Junta de Evaluación:

*"(...)  
c. Elaborar las actas de ascensos respectivas"*

De lo expuesto, se concluye que existe un procedimiento de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas debidamente regulado por la Ley N° 29108, por lo que a efectos de establecer los ascensos de oficiales en las fuerzas armadas, resulta necesario la elaboración de las actas de ascenso respectivas.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, respecto a la copia del acta de ascensos de los Oficiales Generales de la especialidad de armas comando y combate candidatos a la promoción 2020, no fue atendida conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que, estando en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, no obstante, que le corresponde la carga de la prueba.

En tal sentido, siendo que la gestión de los entidades del Estado se rigen por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

De conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARÍA NELA SÁNCHEZ GOYCOCHEA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por la recurrente; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA NELA SÁNCHEZ GOYCOCHEA** y a la **FUERZA AÉREA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal